



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2014-PHC/TC
LIMA
JOSE ANTONIO ZEA MOSTAJO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Zea Mostajo contra la resolución de fojas 34, de 10 de mayo de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de octubre del 2012, don José Antonio Zea Mostajo interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Agripino Felix Toribio Leyva a fin de solicitar el cese de las amenazas de secuestro y de matarlo, lo que resultaría atentatorio de sus derechos a la vida e integridad personal.
2. Sostiene que el demandado es un conocido traficante y usurpador de terrenos, para lo cual cuenta con un contingente de personas de mal vivir, los que se han apropiado de parte del terreno del anexo 12, El Vallecito, perteneciente a la Comunidad Campesina de Jicamarca, Anexo Comunal del cual el actor es vicepresidente y apoderado general. Además, que dichas personas amenazan con invadir otra parte del terreno correspondiente al citado anexo; que se han producido enfrentamientos verbales y físicos con el demandado debido a que ha defendido lo que considera un terreno que es propiedad de la referida comunidad; y, que, además, viene recibiendo amenazas constantes de secuestro y muerte por parte del demandado y de terceras personas si no deja de defender los intereses del anexo comunal en mención, temiendo por su integridad personal y por los bienes ubicados en su domicilio, los cuales serían incendiados según, también, las amenazas del demandado.
3. El Primer Juzgado Penal de Lima Este para Procesos con Reos Libres, el 5 de noviembre del 2012, declara improcedente la demanda al considerar que no se advierte que el demandado vendría cometiendo actos que perturban la posesión que ejerciendo el accionante en su condición de vicepresidente y apoderado general de la mencionada comunidad campesina; además, respecto al alegato de que este y terceras personas lo vienen amenazando con secuestrarlo y atentar contra su integridad personal y contra sus bienes, el actor puede hacer valer su derecho mediante el empleo de mecanismos que la franquea la ley, no pudiendo por ello acudir al proceso excepcional del *habeas corpus* (fojas 13).
4. La Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2014-PHC/TC

LIMA

JOSE ANTONIO ZEA MOSTAJO

están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado; es decir, que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental protegido por el hábeas corpus (fojas 34).

5. El artículo 20º del Código Procesal Constitucional establece que: “(...) Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
6. Este Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia (Expedientes N.ºs 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC), que, conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus también procede contra la amenaza de violación del derecho a la libertad personal y derechos conexos. Para tal efecto deben concurrir determinadas condiciones, tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y, b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
7. En el caso de autos, este Tribunal advierte que se solicita el cese de las amenazas constantes provenientes del demandado y de terceras personas, quienes le vienen diciendo que lo van a secuestrar para luego matarlo si no deja de defender los intereses del anexo comunal en mención. Al respecto, la ocurrencia de calle-común (fojas 04), el certificado policial de fojas 49, y el certificado policial de fojas 50, evidencian las amenazas y agresiones de que han sido objeto el actor y terceras personas. Además, el certificado médico de 19 de febrero del 2007 (fojas 51) demuestran las lesiones de que ha sido objeto, lo que es corroborado con las fotografías que constan a fojas 46 a 49, lo cual le da verosimilitud a la pretensión del recurrente. Por lo tanto, se hace necesaria una sumaria investigación por parte del órgano jurisdiccional que conoció la demanda de hábeas corpus.
8. En consecuencia, para que el cuestionamiento materia de la presente demanda es necesario que se emplace al demandado y terceras personas que participaron de los hechos, a efectos de tomárseles sus respectivas declaraciones; también se deberá realizar una inspección judicial, recabar algunas instrumentales pertinentes tales como certificados médicos, entre otros instrumentos y actuaciones.
9. Al haberse incurrido en un vicio insubsanable, resulta de aplicación al caso el artículo 20º del Código Procesal Constitucional que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02029-2014-PHC/TC

LIMA

JOSE ANTONIO ZEA MOSTAJO

afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio; es decir, el emplazamiento de los demandados y otros que resulte necesarios a fin de garantizar su derecho de defensa y de realizarse una mayor investigación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 13, inclusive; y en consecuencia, se ordena al Primer Juzgado Especializado Penal de Lima que admita a trámite la demanda, debiendo tramitarla y resolver, con riguroso respeto de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02029-2014-PHC/TC
LIMA
JOSE ANTONIO ZEA MOSTAJO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02029-2014-PHC/TC

LIMA

JOSE ANTONIO ZEA MOSTAJO

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.


Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL